

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 332 DE 2013

Medellín, quince (15) de julio del dos mil trece (2013)

REF.: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES: BLANCA NIDIA BEDOYA VALENCIA, JUAN CARLOS DÍAZ MAZUERA, KARINA ANDREA BURGOS BEDOYA, DIEGO FERNANDO BEDOYA VALENCIA, JHONNY ALEJANDRO BURGOS BEDOYA, MARÍA OLIVA VALENCIA Y GERARDO ANTONIO BEDOYA VALENCIA.
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
SOLICITANTE: PROCURADOR 31 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
RDO.: 0500133330102012 0009600
ASUNTO: CORRIGE PROVIDENCIA.

1. ANTECEDENTES:

Mediante escrito recibido el veintinueve (29) de junio del dos mil trece (2013), el apoderado judicial de la parte convocante, solicita se sirva efectuar la corrección del auto interlocutorio número 176 del 22 de abril de 2013, al incurrir en un error involuntario en cuanto al nombre de uno de los convocantes, ya que según el registro civil, el verdadero nombre y apellidos de uno de los menores es KARINA ANDREA BURGOS BEDOYA y no KARINA ANDREA BEDOYA BURGOS, como se citó a lo largo de la providencia.

2. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar, que dentro del actual CPACA no se consignó ninguna disposición sobre el asunto de la aclaración de autos, por lo que se concluye que se puede acudir a la remisión que dispone el artículo 306 del CPACA al Código de Procedimiento Civil.

En dicho estatuto se contempla la figura jurídica de la aclaración, en el artículo 311 del CPC. Dicho artículo reza:

“Art. 310. Modificado Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mod. 140. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte



mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

“Lo dispuesto en los casos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Como se puede observar, el mecanismo de corrección es intemporal, a solicitud de parte o de oficio, y su objeto es enmendar errores aritméticos o cambio de palabras o alteraciones que estén en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso, se acudirá al instituto de la corrección ya que se trata de un problema de palabras y expresiones que están en la parte resolutive, como en la parte resolutive.

3. CASO EN CUESTIÓN.

En el evento aquí sometido a estudio, es evidente que desde la misma solicitud de la conciliación, se incurrió en un error, que ni la Procuraduría, ni los representantes del Ejército, ni el Comité de Conciliación, ni el Juzgado al revisar la causa, se dieron cuenta de ello. Es verídico, y fue involuntario, que por error de digitación se hubiera dicho que quien era partícipe de este acuerdo conciliatorio era la menor KARINA ANDREA BEDOYA BURGOS, como de manera equívoca se señaló en la providencia, cuando en realidad se trataba de la joven KARINA ANDREA BURGOS BEDOYA, tal como da cuenta el registro civil de la menor, que obra a folios 32.

En vista de lo anterior, tanto en la parte motiva, como en la resolutive del auto que se va a aclarar, donde se mencione el nombre de KARINA ANDREA BEDOYA O KARINA ANDREA BEDOYA BURGOS, se deberá entender KARINA ANDREA BURGOS BEDOYA, y en lo demás regirá lo dispuesto en el auto interlocutorio número 176 del 22 de abril de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, se corrige en el auto interlocutorio número 176 del 22 de abril de 2013 proferido por este Despacho, visible en folios 103 a 105, tanto en la parte motiva, como en la resolutive, donde se mencione el nombre de



KARINA ANDREA BEDOYA O KARINA ANDREA BEDOYA BURGOS, se deberá entender KARINA ANDREA BURGOS BEDOYA.

2. En lo demás regirá lo dispuesto en el auto interlocutorio número 176 del 22 de abril de 2013.
3. Esta decisión se notificará de manera personal, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, y en caso de no ser posible ella, se acudirá al artículo 320 del CPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, 16 de julio de 2013.

CATALINA MENESES TEJADA
Secretaría